

Antofagasta, veintiséis de junio de dos mil veinticinco.

VISTOS:

En la causa rol C-3926-2023 del Tercer Juzgado de Letras de Antofagasta, por sentencia de ocho de octubre de dos mil veinticuatro, se hizo lugar a la demanda de comodato precario, disponiéndose la restitución de los inmuebles sub-lite, libres de todo ocupante, dentro de décimo día desde que la sentencia cause ejecutoria.

En contra de la sentencia la parte demandada dedujo recurso de casación en la forma, declarándose admisible la causal prevista en el artículo 768 N°9 del Código de Procedimiento Civil. En subsidio, apeló.

CONSIDERANDO:

En cuanto al recurso de casación en la forma:

PRIMERO: Que la parte demandada dedujo el motivo de invalidación previsto en el artículo 768 N°9, esto es: "(...) 9a. En haberse faltado a algún trámite o diligencia declarado esenciales por la ley o cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad".

Adujo que la sentencia impugnada señaló que, como el incidentista recibió la demanda, tratándose de un juicio sumario, sabía que debía estar fijada la audiencia por lo que si no se le entregó copia de la resolución que citaba a aquella, desde el primer momento supo de la existencia del eventual vicio al momento de la notificación, precluyendo su derecho a alegarlo al quinto día.



Estima que el razonamiento es incorrecto ya que lo controvertido no es el hecho de conocer las reglas del juicio sumario, sino que la imposibilidad de conocer el expediente virtual debido a que se encontraba en reserva completa, por lo que evacuó la contestación de la demanda por escrito, ya que con esta presentación pudo haberse visto el expediente, pero tal hecho no ocurrió, en consecuencia, faltó el trámite de no conocer el expediente, dejando a su parte en indefensión al vulnerarse las normas del debido proceso.

Por ello cree que la sentencia adolece de un vicio de nulidad, ya que de acuerdo al artículo 2 letra c) de Ley de tramitación electrónica N°20.886, al momento de su notificación su representado tenía derecho de acceder a la carpeta electrónica a través del Portal del Poder Judicial, lo que no ocurrió, configurándose la causal de nulidad alegada, haciendo presente que es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República el que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y que el artículo 19 N°3 inciso 6° confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Agregó que no hay discrepancias en aceptar que el derecho al debido proceso está integrado por la obligación de respetar los procedimientos fijados en la ley y que el agravio a la garantía del debido proceso debe ser real, en cuanto perjudique efectivamente los derechos procesales de la parte,



esto es, que entrase, limite o elimine su derecho constitucional al debido proceso, como también que la infracción producida a los intereses del interviniente debe ser sustancial, de tal modo que el defecto sea, en definitiva, insalvable frente al derecho constitucional del debido proceso, por cuanto la nulidad que se pretende, en tanto constituye una sanción legal, supone un acto viciado y una desviación de las formas de trascendencia sobre las garantías esenciales de una parte en el juicio, en términos que se atente contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento.

SEGUNDO: Que debe indicarse que el recurrente de casación dedujo incidente de nulidad de lo obrado con respecto al asunto que funda el presente recurso, el que fue rechazado por el tribunal considerando lo siguiente:

"SEXTO: Que, en el caso de marras y al tenor de lo prevenido en el artículo 40 y 44 del Código de Procedimiento Civil, la primera resolución del proceso y la solicitud en que recae ella, se debe noticiar al demandado en forma personal o por vía personal subsidiaria, siendo la efectividad de aquel acto, el que determina la validez del emplazamiento. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 427 del Código de Procedimiento Civil, se reputan verdaderas las notificaciones certificadas en el proceso por un ministro de fe, como sería nuestro caso, en la medida que consta notificación a la demandada, el día 6 de septiembre de 2023,



y ello no ha sido impugnado en forma alguna en la causa.

SÉPTIMO: Que, sin perjuicio de lo expresado, el análisis de diversas piezas de la causa ratifican que el demandado tomó conocimiento eficaz de la existencia del juicio, como así también de la primera resolución y de la solicitud recaída en ella -demanda-, como bien se desprende de sus propios dichos, contenidos en el artículo que hoy merece nuestro pronunciamiento, al señalar: "Solo pudimos hacer la contestación en base a lo que aparecía en la demanda física entregada por receptor judicial al domicilio del demandado...". Concordante a ello, con fecha 26 de septiembre de 2023, se presentó minuta contestación de la demanda, que señala expresamente: "vengo en contestar la demanda notificada a mi representado con fecha 06 de septiembre 2023...". Para luego, con fecha 29 de septiembre del mismo año, proceder a presentar un escrito conciliando la suma con el cuerpo de su contestación; motivos por los cuales no es posible advertir que no tuvo conocimiento conforme a derecho de la audiencia cuya nulidad persigue.

OCTAVO: Que, de lo expresado fluye evidente que la demandada, primero, tomó real conocimiento del juicio y fue notificada, debidamente, de la resolución del Tribunal que la citaba a audiencia verbal, en el contexto de un procedimiento sumario, para el día 03 de octubre de 2023; pero además, resulta inexpugnable que se hizo del conocimiento de la solicitud -demanda- y de la resolución del Tribunal recaída sobre ella, de suerte que no



se avizora vicio alguno relativo al emplazamiento o al noticiamiento eficaz que propugna el legislador, razón suficiente para desestimar su alegación anulatoria. Antes bien, preceptúa el artículo 682 del Código de Enjuiciamiento Civil, que el procedimiento sumario, es verbal, sin perjuicio que las partes pueden -si desean- presentar minutas escritas con expresión de los hechos invocados y las peticiones que formulan. Luego, concurriendo deber o carga procesal de asistir a la audiencia verbal, no basta la mera presentación de minutas para entender que se hizo válido ejercicio del derecho a "contestar la demanda", y por consecuencia, la simple inasistencia deviene en una hipótesis apta o idónea para evacuar aquel trámite, en rebeldía, como bien se hizo; lo que nuevamente demuestra que no asiste vicio alguno que torne anulable el procedimiento substanciado. NOVENO: Que, usando las mismas reflexiones ya anotadas, se revela, también, que el artículo de rescisión por falta de emplazamiento válido, resulta incausado, ya que resulta inexpugnable que la demandada se enteró, adecuadamente, del juicio y de la citación a audiencia, ergo, están plenamente desvirtuados los fundamentos basales de aquella institución, de acuerdo al artículo 80 del Código de Procedimiento Civil, que, por de pronto, exigía no haber llegado -por un hecho inimputable- las copias a que hace referencia el artículo 40 y 44 del Código de Procedimiento Civil."



Debe agregarse que consta en el expediente que la parte demandada, con fecha 26 de septiembre del año dos mil veintitrés, presentó un escrito contestando la demanda y acompañando documentos en parte de prueba. El tribunal, con fecha dos de octubre de ese año, proveyó el escrito indicando: "hágase valer en la audiencia de contestación y conciliación fijada en folio 3."

Al día siguiente se realizó el comparendo de contestación y conciliación sin la presencia de la demandada y, consecuentemente, el tribunal tuvo por evacuada la contestación de la demanda en su rebeldía.

Con fecha cinco de octubre del año dos mil veintitrés, la parte demandada dedujo incidente de nulidad procesal por falta de emplazamiento, fundándola en no pudo conocer ni revisar el expediente virtual debido a que se encontraba con reserva y solo fue desbloqueado una vez que subió la contestación.

TERCERO: Que resulta evidente que la parte recurrente no experimentó un perjuicio reparable solo con la invalidación de la sentencia y que el supuesto vicio no influyó en lo dispositivo del fallo.

Por lo pronto, fue debidamente emplazada antes de la audiencia de contestación y conciliación y, consecuentemente, pudo ejercer debidamente los derechos que le otorga la ley, entre otros, pedir al tribunal que le



permitiera el acceso a la carpeta digital o alegar un entorpecimiento a su respecto, mas, nada de ello hizo.

En todo caso, el perjuicio que experimentó la defensa, en síntesis, no haber contestado la demanda, no se origina en el eventual desconocimiento del expediente virtual, sino en su inasistencia a la audiencia de contestación y conciliación, respecto de la cual estaba debidamente emplazada y oportunamente notificada, siendo atribuible el perjuicio exclusivamente a su propia negligencia.

Todavía más, al contestar por escrito la demanda, siete días antes de la realización de la audiencia de estilo, desconociendo la normativa procesal aplicable al juicio sumario que exige que tal trámite se evacúe en el comparendo respectivo, no efectuó alegación alguna relativa a la imposibilidad de acceder a la carpeta virtual, de lo que sigue que entendió que contaba con todos los antecedentes necesarios para confeccionar dicha contestación, por lo que no puede sostener, luego de que por sus propios actos se tuvo por evacuado el trámite de la contestación de la demanda en su rebeldía, que necesitaba acceder a la carpeta virtual y que ello le causó perjuicio.

Consecuentemente, el recurso de casación debe ser rechazado.

En cuanto al recurso de apelación:

Se reproduce la sentencia en alzada y se tiene además presente:



CUARTO: Que la parte demandada, en un primer capítulo de su apelación, recordó que tachó a los testigos de la demandante y que sus declaraciones fueron determinantes para decretar la existencia de un contrato de comodato.

Agregó que el sentenciador no tuvo presente las tachas al momento de dictar el fallo, refiriéndose al fundamento de estas.

Agregó que la declaración de don René Yaitul, si bien no es testigo, reviste el carácter de ser grave, ya que fue la persona que lideró la persecución para la expulsión de su representado por lo que es evidente el interés político del actor y su animosidad hacia el demandado.

Se refirió al contexto de la demanda; problemas con el proceso, motivaciones políticas de los testigos; al crecimiento de la Iglesia Bautista Gran Vía; a la expulsión de Leovaldo Chea que considera incorrectamente; al uso de la casa pastoral; a los esfuerzos de conciliación y a la animosidad de la contraparte, razones por las cuales, afirma, debe ser desestimada las declaraciones de los testigos de acuerdo con los fundamentos ya expuestos.

QUINTO: Que lo primero que debe indicarse es que la parte demandante no apeló del rechazo de las tachas que dedujo, por lo que la decisión del tribunal en esta parte se mantiene inalterable.

Debe agregarse que el recurso de apelación, más allá de referirse a la eventual falta de imparcialidad de los



testigos de la demandante, no efectúa alegación alguna con relación a la conclusión del tribunal respecto de la efectividad de la existencia de un contrato de comodato respecto de los inmuebles y del requerimiento de su devolución, sustentándose las conclusiones de la sentencia, además de los dichos de los testigos, en otros elementos tales como documentos y sentencias judiciales, mediante un razonamiento que no puede, sino compartirse, por lo que el recurso de apelación en esta parte debe ser desestimado.

SEXTO: Que el recurrente, además, hizo referencia a la naturaleza jurídica de la Iglesia Bautista en Chile, sosteniendo que el sentenciador nada indicó al respecto lo cual constituye un agravio del fallo por las razones que señala.

Por cierto, la parte demandada no contestó la demanda, por lo que carece de agravio al no haber efectuado alegación alguna a su respecto.

Las restantes alegaciones, referidas al funcionamiento de la iglesia o a diversos cuestionamientos a la demanda, así como la diferenciación que efectúa respecto del contrato celebrado o los argumentos referidos al principio de autonomía de la iglesia local; al supuesto incumplimiento de procedimientos internos o la alegación de que el actor no ha respetado el principio de libertad de conciencia ni la autonomía de la iglesia local, vulnerando la libertad de culto y el derecho de asociación, son todas



alegaciones nuevas, sólo formuladas a propósito del recurso de apelación y que, por lo tanto, no fueron objeto de la controversia ni de prueba en primera instancia, por lo que no pueden ser aceptadas en esta instancia.

Consecuentemente la sentencia debe ser confirmada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes, 764 y 772 del Código de Procedimiento Civil, **SE RECHAZA, con costas,** el recurso de casación en la forma deducido por don Daniel Guevara Cortés, en contra de la sentencia dictada con fecha ocho de octubre de dos mil veinticuatro.

SE CONFIRMA, con costas del recurso de apelación, la referida sentencia.

Regístrese y devuélvanse.

Rol 1195-2024 (Civil)

Redactada por el ministro señor Dinko Franulic Cetinic.





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XFLEXPXWNX

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por Ministro Presidente Hernan Rodrigo Cardenas S. y los Ministros (as) Dinko Franulic C., Jasna Katy Pavlich N. Antofagasta, veintiseis de junio de dos mil veinticinco.

En Antofagasta, a veintiseis de junio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XFLEXPXWNX